

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 5062

CELEBRADA EL JUEVES 6 DE ABRIL DE 2006
APROBADA EN LA SESIÓN 5068 DEL MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 2006



TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO ÚNICO

PÁGINA

1. Artículo único. PROYECTO DE LEY Ley para la inspección y regulación de los centros docentes privados. *Criterio de la UCR*. 2

Acta de la sesión N.º 5062, **extraordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día jueves seis de abril de dos mil seis.

Asisten los siguientes miembros: M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, Director, Área de Ciencias Básicas; Ing. Fernando Silesky Guevara, Área de Ingeniería; M.Sc. Mariana Chaves Araya, Sedes Regionales; Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, Área de Salud; Srta. Jéssica Barquero Barrantes, Sector Estudiantil, Srta. Noylin Molina Rojas, Sector Estudiantil; M.L. Ivonne Robles Mohs, Área de Artes y Letras; Licda. Ernestina Aguirre Vidaurre, Representante de la Federación de Colegios Profesionales, M.B.A. Wálter González Barrantes, Sector Administrativo; Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Área de Ciencias Sociales.

La sesión se inicia a las trece horas y treinta y cinco minutos, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Alfonso Salazar, Ing. Fernando Silesky, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, M.L. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, M.B.A. Wálter González y la Dra. Montserrat Sagot.

Ausentes con excusa: la Dra. Yamileth González y la M.Sc. Marta Bustamante.

ARTÍCULO ÚNICO

El Consejo Universitario conoce el dictamen CE-DIC-06-10, Criterio de la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto “Ley para la inspección y regulación de los centros docentes privados”. Expediente 15.646

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS exterioriza un reconocimiento a todos los integrantes de la comisión y a la magistra Carolina Solano por el esfuerzo y dedicación en el análisis y la elaboración de la propuesta.

Seguidamente, expone el dictamen que a la letra dice:

“ANTECEDENTES

1. De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica, la Asamblea Legislativa consultó a la Universidad de Costa Rica acerca del proyecto de *Ley para la inspección y regulación de los centros docentes privados*: Expediente 15.646.
2. *Mediante oficio R-1984-2006 del 30 de marzo de 2006, la Rectoría eleva al Consejo Universitario el proyecto de ley, para su respectivo análisis.*
3. *La Dirección del Consejo Universitario, con base en las facultades que le confiere el acuerdo tomado en la sesión 4842, artículo 7, del 29 de octubre de 2003, mediante el cual se autoriza a la Dirección de este Órgano Colegiado a nombrar a un miembro del Consejo como coordinador o coordinadora de la comisión ad hoc de análisis, procede a conformar una comisión especial coordinada por el Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, miembro del Consejo Universitario (CE-P-06-06 del 3 de abril de 2006).*
4. *El Dr. Villalobos Solano integra como miembros de la Comisión Especial a la Licda. Ernestina Aguirre Vidaurre, miembro del Consejo Universitario; al Dr. Luis Baudrit Carrillo, jefe de la*

Oficina Jurídica; al Dr. Edgar Gutiérrez Espeleta, Director de la Escuela de Estadística; a la Licda. Olga Marta Mena Pacheco, vicedecana de la Facultad de Derecho; y a la Dra. María Eugenia Venegas Renauld, Decana de la Facultad de Educación.

ANÁLISIS

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

1.1 PROPÓSITO

Según lo expone el artículo 1 del proyecto de ley, este tiene como propósito *regular y establecer los alcances de la inspección y regulación de los centros docentes privados, a que hace referencia el artículo 79 de la Constitución Política, así como disponer los trámites y procedimientos en virtud de los cuales, se autorizan, reconocen y convalidan, los estudios realizados en dichas instituciones de enseñanza, cuando pretendan su validez oficial.*

1.2 ALCANCE

De acuerdo con lo que propone el proyecto de ley se abarcaría a los centros de enseñanza básica y diversificada, así como a las instituciones privadas de educación superior.

1.3 CRITERIO DE LA COMISIÓN ESPECIAL

La Comisión Especial se reunió el 5 de abril de 2006 y como parte de la metodología de abordaje del documento, acordó centrar su análisis propiamente en los apartados del proyecto de ley que se refieren a la educación superior. En esta oportunidad, se evidenció una desvinculación entre el título y propósitos del proyecto de ley con el contenido del articulado, el cual no propone estándares ni regulaciones mínimas para las instituciones privadas de educación superior, sino, por el contrario, legitima los privilegios e impunidad que en materia de calidad académica existe en la actualidad.

Por otro lado, existe una clara incidencia en la autonomía universitaria, al pretender que las universidades públicas convaliden automáticamente los cursos que un estudiante ha cursado en una institución privada de educación superior, para efectos de ingresar a la pública, además de procurar otorgar el mismo grado de autonomía que reconoce la Constitución Política a las universidades estatales, por citar algunos de los puntos de mayor relevancia y que se discutieron en la sesión de la Comisión Especial.

De ahí, que las observaciones generales y específicas que se expondrán en páginas siguientes sustentan los criterios discutidos por la Comisión Especial respecto del proyecto de ley.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión Especial, después de analizar el proyecto de *Ley para la inspección y regulación de los centros docentes privados*: Expediente 15.646, presenta al Consejo Universitario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE

1. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece que:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. Mediante oficio del 27 de marzo de 2006 suscrito por el diputado German Rojas Hidalgo, Presidente de la Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda, y dirigido a la señora Rectora, se solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del proyecto denominado *Ley para la inspección y regulación de los centros docentes privados*: Expediente 15.646
3. La Rectoría elevó el presente proyecto para consideración de los miembros del Consejo Universitario, con el fin de que este Órgano se pronuncie sobre el particular (R-1984-2006 del 30 de marzo de 2006).
4. La Dirección del Consejo Universitario, con base en las facultades que le confiere el acuerdo tomado en la sesión 4842, artículo 7, del 29 de octubre de 2003, procede a conformar una comisión especial coordinada por el Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, miembro del Consejo Universitario (CE-P-06-006 del 3 de abril de 2006).

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio del diputado German Rojas Hidalgo, Presidente de la Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda, que el proyecto de ley denominado *Ley para la inspección y regulación de los centros docentes privados*: Expediente 15.646, desnaturaliza la Universidad como institución, se aprovecha de los recursos públicos, contribuiría al deterioro de la calidad de la Educación Superior Universitaria y viola la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política, razones por las cuales esta Institución recomienda **RECHAZAR** este proyecto y archivarlo, para sacarlo del conocimiento del plenario legislativo.

Lo anterior, se sustenta en las siguientes argumentaciones:

CONSIDERACIONES GENERALES

Previo a iniciar este análisis, es importante destacar que estas consideraciones se refieren, principalmente, a lo que involucra a las instituciones de educación superior:

La oferta educativa privada ha venido creciendo de manera vertiginosa. Su crecimiento no puede estar promovido por mínimos de calidad, mínimos de funcionamiento y mínimos de requisitos administrativos. En general, la problemática existente se refleja en un desconocimiento del número y el tipo de profesional que se requiere en el país, lo que se expresa en una sobreoferta de profesionales en algunos campos, acompañada de serias dudas en cuanto a su calidad académica. Ambas condiciones tienen su origen en un mismo punto: fallas en la planificación de la educación superior, la cual no se va a solucionar solo con leyes, con establecimiento de exámenes de incorporación o alguna "inspección" cosmética. Este es un asunto que remite, de manera urgente a la definición de políticas de Estado en el campo de la Educación Superior, que sean definidas desde la más alta convocatoria social.

El título del proyecto y el artículo primero señalan que su objetivo principal es establecer los alcances de la inspección estatal sobre las instituciones de enseñanza privada; no obstante, este propósito no corresponde a su contenido, por cuanto lejos de convertirse en un instrumento de inspección es un instrumento de legitimación de los privilegios e impunidad que, en materia de calidad académica, existen en la actualidad en algunos centros privados de educación superior En

ese marco, este proyecto no logra de ninguna manera regular el problema actual de la masificación sin planificación de la educación superior costarricense.

Lo anterior significa que, en vez de regular, abre portillos que acentúan la desregulación existente en esa materia y magnifica la posibilidad de autorregulación institucional, marginando un papel que constitucionalmente le corresponde al Estado, ya que este debe salvaguardar, como lo dice la Sala Constitucional, el interés público. (Sala Constitucional, Voto 9835-01) Por ejemplo, no se mencionan con suficiente precisión los requisitos que garanticen la sostenibilidad de las instituciones privadas de educación superior para poder ser reconocidas por el Ministerio de Educación Pública. Al dejar esto a la libre, prácticamente cualquiera puede formar una universidad privada teniendo al CONESUP (instancia creada por la Ley 6693 y a la que este proyecto de ley subsume) solo para que le aprueben los cursos o programas académicos.

Por otra parte, no se hace mención de las responsabilidades de los entes privados ante las organizaciones de inspección. Por ejemplo, no se incluye un artículo que los obligue a la rendición de cuentas, a brindar información a estos entes, como por ejemplo datos estadísticos, (matrícula, aprobados, reprobados), etc. En este punto, se destaca que la carencia de información ha constituido un grave problema cuando se estudia el impacto de la educación superior en el país ya que, actualmente, no se obtienen datos precisos acerca de las universidades privadas.

En el marco de una desregulación completa, podríamos caer en el riesgo de que si el Estado, de manera hipotética y contradictoria con esa posición, asegurara los recursos para el acceso universal a la educación a todo nivel, entonces aquellos que sientan sus intereses lesionados podrían reclamar el trato desigual para con sus negocios, generando cuantiosas indemnizaciones compensatorias en perjuicio de la sociedad costarricense.

En otro escenario, los inversionistas adquirirían derechos y privilegios que el Estado se ha reservado como parte de su función reguladora, máxime cuando en el país hay un debate donde el TLC exigiría el incremento de la capacidad de regulación del Estado de manera tal que se garantice la continuidad de un nuevo modelo de desarrollo basado en la libertad comercial.

El artículo 42 del proyecto señala que las funciones de las universidades privadas son la docencia, investigación, y acción social, pero no se legisla, por ejemplo, sobre el ¿qué? y ¿cómo? de la investigación. Por ejemplo, si se hace investigación con sujetos humanos, no se señala la importancia del establecimiento del "consentimiento previo" o de la obligación de conformar comisiones de ética que vele por las buenas prácticas en investigación. Además, no se establecen acciones para los incumplimientos de dicho artículo, es decir, una entidad que solo haga Docencia, o que no tenga Artes y Letras ¿seguirá estando dentro del marco legal?

Sobre este punto, en criterio de la Universidad de Costa Rica, debemos frenar la creación y fomento de actividades mercantiles que pretenden llamarse "universitarias" y dejar reservada dicha categoría únicamente a aquellas instituciones de enseñanza superior públicas o privadas que realmente muestren que ejercen a cabalidad la docencia, la investigación y la acción social, no solamente la docencia, lo cual implicaría, de alguna manera, desnaturalizar la institución universitaria.

En la supuesta inspección que se pretende realizar a las instituciones de enseñanza privada se invisibiliza la responsabilidad de Consejo Nacional de Educación y se trata de homologar paradigmas de educación regidos por normativas diferentes, ya que la educación pública se rige por el derecho público y su fin es **SATISFACER EL FIN PÚBLICO** mientras que la privada por el derecho privado y mercantil y su fin principal es **EL LUCRO**.

En concordancia con lo anterior, la actividad universitaria pública, además de la docencia **CON VISIÓN HUMANÍSTICA**, involucra la investigación, acción social, proyección a la comunidad y educación continua. Desde la creación de la Universidad de Costa Rica en 1940, ha sido una preocupación institucional generar espacios de investigación como una forma de contribuir con el

desarrollo de la sociedad costarricense, lo que le ha permitido adquirir una amplia tradición en este campo.

Solamente por citar dos ejemplos del quehacer universitario público, durante sus treinta años de creación, la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad de Costa Rica ha ejecutado más 4272 proyectos de **investigación**, 145 programas de investigación y 706 actividades promovidas por el quehacer de la investigación, que han contribuido a la generación del conocimiento en todos los campos, así como en el desarrollo nacional e internacional. Hoy en día, aproximadamente el 70% de la investigación que se realiza en nuestro país es generada por nuestra Institución. En lo que se refiere a **acción social**, anualmente, se realizan más de 900 iniciativas entre proyectos y cursos que aprovechan directamente más de 500.000 personas en todo el territorio nacional (Proyectos de extensión académica –cultural, docente, trabajo comunal universitario–; medios de comunicación, divulgación e información; programas institucionales interdisciplinarios –Programa de Atención Integral en Salud: PAIS, Programa del adulto mayor, Centros Infantiles Laboratorio, Programa de estudios de los derechos de la niñez y de la adolescencia), y otros.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

▪ **Artículo 1**

Procura establecer los alcances de la inspección del Estado sobre las instituciones de enseñanza privada, desarrollando lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política. Este último artículo establece que se garantiza la libertad de enseñanza, no obstante, **todo** centro docente privado debe estar bajo la inspección del Estado.

En lo que se refiere a la educación superior universitaria, que es la materia que interesa comentar, el proyecto de ley minimiza la labor de inspección y potencia la autonomía o independencia de los establecimientos privados de educación superior. En otras palabras, reduce la actividad de inspección por parte del Estado a una simple autorización para el inicio de las actividades de tales establecimientos y, a partir de ello, tendrán plena libertad para desarrollar sus actividades (véase artículo 58).

Por lo tanto, conforme a lo que propone este proyecto, el Estado estaría renunciando prácticamente a inspeccionar las actividades de los centros privados de enseñanza superior.

▪ **Artículo 4, incisos e) y f)**

La finalidad de la inspección descrita en este artículo no resulta aplicable a la enseñanza superior. No es admisible que una de esas finalidades sea la de evitar *“la propagación de doctrinas contrarias al orden democrático social y republicano del país y de evitar el proselitismo político en la enseñanza”*. Esta propuesta entra en contradicción con el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión de las ideas que se ha dado por garantía constitucional

▪ **Artículo 8**

Establece que las normas reguladoras internas del proceso educativo formativo es atribución exclusiva del centro docente privado. Solo en caso de omisión se aplicarían las normas del Ministerio de Educación Pública. La inspección, en lo que resultara aplicable fuera de la educación superior, quedaría relegada a verificar el cumplimiento de las disposiciones internas, fueran cuales fueran. Esto va acorde con la disminución de la inspección y con el fortalecimiento de la independencia de los centros educativos privados, que pareciera ser el espíritu que inspira al proyecto de ley.

▪ **Artículo 12**

Establece un deficiente sistema de financiación para los dos órganos que se crean: CIEP y CONESUP. Una ley no puede obligar a que en el Presupuesto se establezca determinada partida. No es procedente que tales órganos sean financiados con “la ayuda” de las instituciones del Estado; cada institución tiene presupuesto propio y finalidades propias y no puede estar desviando partidas para financiar a órganos adscritos al Ministerio de Educación Pública, con personería jurídica instrumental (artículo 10), pero sin contenido presupuestario.

▪ **Artículo 47**

En la redacción de este artículo se confunde la libertad de enseñanza con la autonomía universitaria propia de las Universidades estatales. Desde luego que la libertad de enseñanza es un elemento importante, pero no es el único contenido de la autonomía universitaria.

La autonomía garantiza las condiciones indispensables para que una Universidad pueda cumplir con los objetivos que le corresponden connaturalmente. Una Universidad privada, que podría ser establecida con una finalidad abierta y principalmente lucrativa, no puede ostentar todas las atribuciones propias de la independencia o autonomía que la Constitución Política otorga a la Universidad de Costa Rica y a las otras Universidades estatales.

En este artículo, se agrega al final que tal asimilación se hace “sin detrimento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución y esta ley”. En este punto, la inspección estatal, como tal, habría quedado reducida a nada más que la autorización inicial.

▪ **Artículo 48**

En este artículo, resulta inaceptable la distinción efectuada entre efectos docentes, académicos, investigativos y de extensión, y los efectos de carácter profesional. El reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero no puede ser solo para los primeros efectos. Si ello se admitiera, resultaría que con total discrecionalidad cualquier universidad privada podría reconocer un título y, con la aprobación y agregación de unas cuantas materias más, expedir un título válido para el ejercicio profesional. Esta labor se haría sin que existiese posibilidad de inspección alguna.

En el mismo artículo se autoriza a las universidades privadas para que efectúen las mismas actividades que realizan las Universidades estatales. No se puede extender una autorización en blanco como esta. Piénsese en que una universidad privada no podría venir a instalar un laboratorio como el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (LANAMME) y ejercer la fiscalización de la red vial nacional, por poner un ejemplo concreto.

▪ **Artículo 49**

Este artículo no aclara a qué tipo de solicitudes se está refiriendo.

▪ **Artículo 50**

Limita drásticamente cualquier actividad de inspección estatal que quisiera realizar CONESUP.

▪ **Artículo 59**

Se viola gravemente la independencia de las Universidades estatales al obligarlas a reconocer como equivalentes los estudios efectuados en universidades privadas. La Universidad de Costa Rica no puede ser obligada a reconocer “a ciegas” determinadas materias cursadas y aprobadas en otras instituciones. Esta Institución está obligada, por seriedad institucional y por

responsabilidad para con la Patria, a verificar la calidad de los estudios realizados, sin perjuicio de rechazar cualquier equiparación o de sujetarla a un detenido examen para bastantear la existencia de conocimientos suficientes.

Una Ley no puede interferir dentro del régimen académico–docente de las Universidades estatales.

▪ **Artículo 60**

Carece de todo sentido lógico que dos Rectores o Rectoras de Universidades estatales se encarguen de las funciones atribuidas al CONESUP. En este punto, es importante destacar que no se puede perder de vista el alto nivel que a estos cargos les corresponde en la sociedad costarricense. Las Universidades estatales podrían, voluntariamente, aceptar determinado tipo de funciones u obligaciones adicionales a las propias; sin embargo, no es posible que la Ley venga a imponerles funciones que los obligasen a descuidar o desatender las propias. Esta obligación contraría la independencia funcional atribuida por el artículo 84 a las Universidades estatales.

Si a CONESUP le correspondiera verdaderamente la inspección estatal de las universidades privadas, tendría que tener atribuciones suficientes para ello y posibilidades efectivas de ejercitar la autoridad. Resulta imposible que los Rectores o las Rectoras de las Universidades estatales que integren el CONESUP tengan posibilidad efectiva de orientar correctamente la labor de inspección. Serían dos votos de cinco posibles. Su participación en minoría solo serviría para “legitimar” indebidamente las actuaciones de CONESUP.

Además, ¿cómo podría atribuirse la función de inspección estatal de las universidades privadas a dos Rectores o Rectoras de estas mismas instituciones privadas? Serían jueces y partes.

Por otra parte, se elimina la participación de los colegios profesionales dentro de la integración del CONESUP, lo cual es muy grave, por cuanto su papel fiscalizador ha sido relevante en esta instancia desde su creación.

▪ **Artículo 61**

Inciso c)

Resulta inaceptable que se incrementen en tal magnitud las funciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y quede obligada a rendir informes a CONESUP al igual que lo indican los artículos 62 *in fine* y 70.

Inciso k)

Es una disposición abierta, al remitir a cualquier otra ley, produce inseguridad jurídica porque no se sabe a cuál ley es a la que se remite.

▪ **Artículo 68, inciso b)**

Se introduce el concepto de “aula desconcentrada” como un servicio a distancia sin que las instituciones estén formalmente establecidas como tales. Más allá de aspectos metodológicos y de las técnicas didácticas, esta propuesta abre las posibilidades de que las instituciones educativas privadas estén autorizadas ex ante a desarrollar iniciativas sin que medien controles de calidad en la gestión académica.

▪ Artículo 72

A pesar de que la redacción de este artículo parece tratar de proteger los intereses de los estudiantes, existe una preocupación en el sentido de que podría resultar aun más perjudicada la sociedad costarricense al impedirse el cierre inmediato de una carrera en la que se haya comprobado irregularidades, ya que estos profesionales serían contratados por las distintas empresas o instituciones. Si como posible escenario utilizamos una carrera del área de la salud, las consecuencias podrían ser incommensurables. En conclusión, este artículo parece más bien proteger intereses mercantilistas que de los usuarios o consumidores (estudiantes).

▪ Artículo 82

Es inadmisibles que el Ministerio de Educación Pública asuma el pago de salarios u otros conceptos de un centro docente privado. En este punto, la Contraloría General de la República ha sido contundente en cuanto a la improcedencia de que existan transferencias de fondos públicos a instancias privadas, con consecuentes inequidades en esa acción. (Informe DFOE-EC-2/2006)

Capítulo III, “Sanciones Administrativas”

Tal y como su nombre lo indica son sanciones administrativas y como tales deben cumplir con el Principio de Legalidad. El proyecto de ley enuncia las sanciones pero no es suficientemente claro, se sanciona al ente privado pero quienes realizan conductas son las personas humanas. El (...) *incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los centros docentes privados* (...), quienes incumplen, no son los centros privados sino las personas que los administran, en otras palabras en el proyecto existen una serie de sanciones administrativas en donde el presupuesto no es claro, preciso y delimitado para que entonces pueda acreditarse la sanción o sanciones que enuncian.”

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR reconoce el esfuerzo realizado por la Comisión que en el poco tiempo ha logrado establecer, con claridad, cuáles son los puntos débiles del proyecto de ley, para que el Consejo pueda manifestar su posición al respecto.

Señala que dicho reconocimiento es extensivo a la magistra Carolina Solano analista de la Unidad de Estudios, por su esfuerzo y dedicación.

EL ING. FERNANDO SILESKY aclara que la reunión de la Comisión de Política Académica se suspendió, debido la sesión extraordinaria.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT felicita a la comisión que se dedicó a la elaboración del dictamen en tiempo récord, al igual que a la magistra Carolina Solano, por todo el trabajo aportado.

Opina que el proyecto en discusión es dañino y muy peligroso, porque a través de una ley se pretende aplicar el libre mercado casi de forma completa a la educación privada.

Expresa su preocupación, por cuanto en la Asamblea Legislativa existen esas fuerzas que ahora quieren aplicarle las leyes del mercado a prácticamente todo, incluyendo la educación, lo cual refleja un poco la visión y el sentido de ciertos grupos en este país que con la inspiración del Tratado de Libre Comercio (TLC), todo se quiere convertir en libre comercio.

Pregunta si el proyecto de ley es parecido al que se había analizado anteriormente en el Consejo o si está cambiado radicalmente.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS responde que el proyecto está radicalmente modificado.

Recuerda que la posición de la Universidad de Costa Rica en ocasiones anteriores ha sido la de avalar este tipo de iniciativas enviadas por la Asamblea Legislativa, cita como ejemplo el dictamen del 28 de marzo de 2005, en donde se acordó comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la diputada Lilliana Salas, presidenta de la Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda, que la Universidad de Costa Rica no encuentra en el proyecto de ley para la discusión y regulación de centros privados aspectos que afectan el funcionamiento y estructura institucional; sin embargo, se hace la advertencia respecto a la autonomía y por lo tanto la Universidad de Costa Rica considera oportuna la aprobación de la ley con las modificaciones respectivas para lo cual se formulan.

LA SRTA. JÉSSICA BARQUERO informa que el proyecto tal y como estaba tenía que negociar los votos suficientes, pero estos no se conseguían en la Asamblea Legislativa, por lo que tuvieron que ponerse a negociar con los diputados del Movimiento Libertario, estos últimos introdujeron las modificaciones y pusieron tal y como esta el proyecto. Por esa razón las personas que inicialmente lo estaban promoviendo ahora quieren detenerlo.

LA SRTA. NOYLIN MOLINA felicita a los miembros de la comisión por el trabajo realizado.

Coincide con la Dra. Montserrat Sagot, en cuanto es preocupante que todas estas iniciativas lo que intentan es aplicar principios de libre comercio a algo tan serio como lo es la educación.

Comenta que la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica (FEUCR), desde que se empezó a estudiar sobre las implicaciones del TLC, una de las mayores inquietudes que se tenían era el peligro de ver a la educación como una mercancía.

Por lo anterior, considera que proyectos como esos refuerzan y siguen la misma tendencia por lo que manifestarían su oposición a proyectos como estos.

Comenta que la población estudiantil que queda excluida de la educación estatal, se encuentra en una situación muy vulnerable, porque muchas de esas personas tienen que recurrir a entes privados, ante la necesidad de una formación académica profesional-integral. Además, muchos de estos centros privados no les aseguran ningún tipo de calidad ni de garantía en la formación académica, y en algunos de los casos hasta son víctimas de estafas.

Considera que lo que se debe hacer es buscar cómo fortalecer las instituciones públicas y de ninguna manera desregular y fomentar la privatización de la educación.

Manifiesta que otra de las preocupaciones es el asunto de los posgrados en la Universidad de Costa Rica, porque cada vez se tiende más a que universidades privadas ocupen los espacios de los posgrados.

Menciona que en los posgrados como el de Psicología y el posgrado de Comunicación Colectiva entre muchos otros, se concentra una gran cantidad de estudiantes que viene de universidades privadas, por lo que con este tipo de propuestas esta problemática podría tender a agravarse aún más, desprotegiendo a los estudiantes que se gradúan en universidades estatales y a los que ni siquiera pudieron ingresar en un posgrado.

M.L. IVONNE ROBLES felicita a los miembros de la comisión y a la magistra Carolina Solano por la labor realizada.

Resalta que fue posible elaborar este trabajo en corto tiempo, porque existe en cada uno de los miembros de la comisión una honda reflexión y convicción de lo que debe ser el proceso educativo; es decir, a veces se puede disponer de mucho tiempo para elaborar una propuesta, pero si no se tiene una posición definida, difícilmente se llega a concretar un documento de la calidad del mismo.

Agrega que considera que ese es un documento sobre el cual se debe seguir reflexionando.

EL MBA WÁLTER GONZÁLEZ destaca el esfuerzo de los miembros de la Comisión y de la magistra Carolina Solano quienes elaboraron la propuesta.

Recuerda que en el pasado le correspondió asesorar a la Sede del Pacífico en la construcción de un plan estratégico; en aquella oportunidad el profesor que parafraseó al ilustre expresidente de Uruguay, Julio María Sanguinetti, expresó que en cualquier lugar donde hubiera un costarricense había libertad; a lo que se refería era que en Costa Rica lo que está ocurriendo es que en cualquier lugar donde hay un garaje se instala una universidad privada.

Menciona los problemas presentados en la Universidad San Juan de la Cruz, donde se tomaron acciones y se cerró la carrera de Derecho.

Cita la expresión donde dice criterio de la comisión especial: "legitima los privilegios en impunidad que en materia de calidad académica que existe en la actualidad". Considera que poner eso si no se tiene la fuerza del documento se podría estar expuesto a demandas. Estima que si bien es cierto esa es la percepción que se tiene; sin embargo, ponerlo como un hecho cierto no es conveniente.

Por otra parte, piensa que lo más propio en este caso es utilizar el nombre completo al referirse al Tratado de Libre Comercio.

Expresa que se debe hablar de la autonomía de la Universidad y no de la independencia de las universidades.

Agrega que en el artículo 60 en el último párrafo, es conveniente mencionar que se refiere al artículo 84 de la Constitución Política.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE agradece el reconocimiento exteriorizado por los miembros, a la comisión que elaboró el dictamen.

Exterioriza una felicitación a la Universidad de Costa Rica y al Consejo por haber tomado la decisión de analizar el proyecto y enviar la posición que se tenga al respecto a la Asamblea Legislativa.

Concuerda con la Dra. Montserrat Sagot en que se trata de un proyecto completamente diferente al que analizó el año pasado el Consejo.

Comenta que la Federación de Colegios Profesionales envió a la Asamblea Legislativa recomendaciones, las cuales casi en su totalidad no fueron tomadas en cuenta.

Expresa que al analizar el proyecto con el representante del Consejo Nacional de Educación (CONESUP) y el comité Ejecutivo se incluyó dentro de las recomendaciones que solicitaran el criterio a la Universidad de Costa Rica.

Señala que el Lic. Augusto Hernández representante del CONESUP, le dijo que por este proyecto se pagaron 50 millones de colones para que se aprobara en la Asamblea Legislativa. Aclara que dichas declaraciones constan en actas y además están grabadas.

Informa que el representante de las universidades privadas manifestó que la Universidad de Costa Rica estaba de acuerdo con el proyecto en discusión.

Manifiesta que en el proyecto se busca eliminar la participación de la Federación de Colegios Profesionales dentro de la integración de CONESUP; porque siempre ha tenido un papel fiscalizador para que la educación superior privada cumpla, porque muchas familias han hipotecado la casa para poder darles una educación a los hijos; esa es una de las muchas razones por las que se debe luchar contra los actos que perjudican a la sociedad.

Existe un convenio de marco de cooperación entre las Federaciones de Colegios Profesionales y el CONESUP, por otra parte, hay un documento donde está bien explícito cuál ha sido la labor por parte de la Federación, el porqué se han cerrado muchas escuelas y se han hecho cuestionamientos, entre otros. La Federación ha luchado por el bienestar de la sociedad, porque, al final, quien sufre las consecuencias es la ciudadanía costarricense, específicamente las personas más desposeídas.

Finalmente, confía en que los líderes políticos adquieran conciencia y no aprueben un proyecto de ley de ese tipo. La Federación de Colegios Profesionales siempre estará vigilante de todos aquellos aspectos que de una u otra forma perjudiquen a la sociedad en general.

LA DRA. MONTSERRAT SAGOT manifiesta la siguiente observación en cuanto al párrafo sobre el TLC, considera que es un poco contradictorio con la posición de la Universidad de Costa Rica en relación con lo que dice: por lo que lee el párrafo que a la letra dice: "máxime cuando en el país hay un debate donde el TLC exigiría el incremento de la capacidad de regulación del Estado.

Opina que lo anterior no es cierto porque el TLC lo que hace es disminuir la capacidad de regulación del Estado, y eso fue lo que la comisión expresó en el dictamen del TLC; es decir, que el TLC le quita potestades al Estado para definir elementos en términos de la política económica y comercial y en este caso esta ley lo que hace es

disminuirle potestades al Estado en su capacidad de regulación, por lo que es claro que el proyecto de ley está en consonancia con el TLC.

EL ING. FERNANDO SILESKY recuerda que fue en el Tercer Congreso Universitario, con la colaboración de los pensadores de la época, en donde se le dio al Consejo Universitario la estructura actual, lo que permite analizar proyectos y detectar si estos pueden afectar a la sociedad.

Señala que el país y la sociedad en general pueden sentirse satisfechos porque hay un grupo de personas que están atentos a los desmanes que se pueden presentar en otras instituciones.

Manifiesta que este tipo de planteamientos le preocupan porque pueden causar posibles daños en un futuro a la sociedad costarricense en diversos niveles.

Expresa que está demostrado en la propuesta que el libre comercio va contra el libre pensamiento, donde supuestamente en una universidad se exige cómo deben pensar los estudiantes y eso es un atropello a la ciudadanía.

Considera que se debe ser firme en rechazar tal y como está planteado el proyecto, además, luchar porque la enseñanza y la transmisión de ese conocimiento no es una mercancía, sino que es la vía de formar ciudadanos responsables, con grandes dotes para cambiar la sociedad en beneficio de todos los que la integran.

Menciona que la ley en discusión plantea una autonomía universitaria de las entidades privadas, pensando en la posibilidad de que de la misma forma como las universidades públicas son financiadas por el Estado, plantean una autonomía similar para que el Estado financie la enseñanza privada. Considera que eso puede ser un portillo; por lo tanto, se deben unir todos los esfuerzos para luchar contra esa posibilidad.

Recuerda el caso de una familia que remató todos los bienes, para que el hijo mayor pudiera estudiar la carrera de Ingeniería en una universidad privada, el muchacho se graduó y aún no consigue trabajo; la familia no cuenta con recursos económicos por lo que los 5 hijos restantes no han podido tener acceso casi ni a la educación primaria ni a la educación secundaria.

Expresa su preocupación porque hechos como el anterior afectan a la sociedad costarricense y el futuro de esta. Por otra parte, el CONESUP básicamente lo que está haciendo es una labor de autorización, no de seguimiento, porque la actual ley, aunque lo diga en forma parcial, no se lo permite, es importante que eso quede claro.

Añade que sería conveniente que después del receso de Semana Santa el Consejo tenga la posibilidad de mostrar a la luz pública un documento donde exprese su oposición a iniciativas como las que presenta el proyecto de ley, porque afectan los intereses de la sociedad costarricense.

LA M.Sc. MARIANA CHAVES felicita a los integrantes de la comisión que han hecho un trabajo en el que se demuestra todo lo que se está orquestando; es claro que eso se da porque hay un TLC que está en puertas y entonces hay que ir acompañando los proyectos de ley que van a contribuir a ese propósito.

Considera que se deben detener ideas como las plasmadas en el proyecto de ley y dar el apoyo a la propuesta planteada por la comisión.

EL MBA WÁLTER GONZÁLEZ comenta que al leer el dictamen no sabe si ponerse a llorar o perder la esperanza, porque el documento es duro en la oferta académica que le espera a las futuras generaciones, al no saber de qué calidad va a ser la educación ya que hay una liberalización de la educación.

Señala que el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica es muy sabio, cuando especifica que la educación debe ser para traer esperanza a las familias y a la sociedad. La educación superior es para provocar la movilidad social, no para provocar la movilidad del dinero; lamentablemente, en el proyecto se está contraviniendo ese principio fragantemente.

Considera inapropiado que se utilice en el artículo 82 que el Estado no es bueno para fiscalizar ni para normalizar, pero sí es bueno para pagar entes privados, eso es aberrante. Se encuentra conmocionado con este tipo de cosas, especialmente por lo que encierra el artículo 72 ; es decir, significa que aunque se comprueben irregularidades en alguna carrera, se continuaría con ésta sin ningún problema; eso es muy lamentable.

Estima que es una aberración el uso utilitario que quieren hacer de la educación superior estatal, al ponerla al servicio de los entes privados, porque al introducir la participación de los señores rectores, las señoras rectoras en el CONESUP al ser una minoría los pone en una clara desventaja. Además, como se indica en el artículo 61 también van a utilizar a la Oficina de Planificación (OPES).

Agradece a Dios que existe el Consejo Universitario y que hay ciudadanos costarricenses, académicos comprometidos, todos preocupados por que se cumpla lo que establece el Estatuto Orgánico; es decir, ser la "conciencia lúcida de la patria", porque la educación es para cerrar esas brechas crecientes que hoy se dan en la sociedad y abrir oportunidades, no para abrir negocios.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR manifiesta que queda claro que el procedimiento que se pretende establecer en esa ley es un procedimiento totalmente de amarras, obligatorio en cuanto a que en cualquier momento puede crearse una institución de educación privada y de ahí en adelante, la ley inclusive dice que únicamente estará sujeta a aquellas sanciones que esa misma ley establezca, sobre las cuales el informe es claro en que no puede establecer ninguna porque no hay ningún sistema de control.

Propone que se agregue un considerando donde se señale que la propuesta de ley en discusión es totalmente diferente y contraria a la propuesta que se sometió a consideración del Consejo Universitario el 10 de mayo de 2005, y que la Universidad respondió de acuerdo a la sesión No. 4978 y en donde no se introduce ninguna de las observaciones que en aquel momento la Universidad propuso. Lo anterior, con el fin de dejar claro que no se puede utilizar el argumento de que la Universidad de Costa Rica está a favor de esa ley; el acuerdo anterior en el cual la posición de la Universidad fue a favor del proyecto y se apoyó la propuesta es porque se trataba de un texto totalmente diferente al que se presenta ahora.

Sugiere hacer referencia a lo anterior, en un considerando propio antes del acuerdo para que quede claro que hay dos pronunciamientos, en uno se dio el aval porque había elementos que podían permitir una adecuada regulación de la educación privada, con el fin de elevar la calidad académica de esta y a la vez salvaguardar los intereses de la ciudadanía, y en la presente propuesta la posición de la Universidad es opuesta a la anterior porque el texto está totalmente cambiado.

Comenta que es conocido por todos que cada vez más las universidades estatales están recibiendo menos estudiantes de los que están en capacidad de realizar estudios superiores, debido a que la cabida de las universidades estatales está al límite. A excepción de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), por más esfuerzos que hagan las instituciones públicas para albergar a dicha población, son insuficientes por lo que cada día más jóvenes van a caer en manos de la educación privada, sin ninguna garantía de fiscalización, de nivel académico, de requisitos mínimos y de elementos claramente universitarios, por lo que esos estudiantes se van a ver en problemas, se van a ver afectados los que se gradúan y los que no lo hacen también.

Comenta que de acuerdo con lo que han manifestado profesores de universidades privadas, las personas que se están graduando no representan ni el 5% de los estudiantes que ingresaron. Además, de que la mayoría de los estudiantes tienen problemas financieros o “académicos” en los primeros años de estudios, y esto los afecta mucho. El gran negocio está precisamente en esos primeros años de estudio, porque los estudiantes saliendo del colegio están obligados a continuar una educación superior, la familia los impulsa, hacen grandes sacrificios para acceder a la educación superior privada, y posteriormente se dan cuenta de que no pueden sostenerla. Por otra parte, el ambiente universitario está conformado por personas adultas y algunos jóvenes no se acoplan a ese sistema; de ahí que a veces desertan no por falta de capacidad académica, sino por falta de su condición a la hora de estudiar en una universidad.

Resalta la pertinencia y el esfuerzo que hoy se concluye, porque no se puede guardar silencio ante situaciones como estas, por lo que se une y apoya cien por ciento lo que cada uno ha manifestado con respecto al proyecto de ley en discusión.

Reitera la necesidad de incluir un considerando 5, donde se especifique que la posición de la Universidad ahora es diferente a la pronunciada anteriormente porque el texto de la propuesta es radicalmente opuesto.

Finalmente, coincide en hacer las modificaciones de forma señaladas a la propuesta.

*****A las catorce horas y cincuenta minutos de la tarde el Consejo Universitario entra a sesionar en la modalidad de sesión de trabajo.*

*A las quince horas y dieciocho minutos se reanuda la sesión ordinaria del Consejo Universitario.*****

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR somete a votación la propuesta de acuerdo, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, Ing. Fernando Silesky, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, M.L. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González y Dra. Montserrat Sagot

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, Ing. Fernando Silesky, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, M.L. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Wálter González y Dra. Montserrat Sagot.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece que:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.

2. Mediante oficio del 27 de marzo de 2006 suscrito por el diputado German Rojas Hidalgo, Presidente de la Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda, y dirigido a la señora Rectora, se solicita el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del proyecto denominado *Ley para la inspección y regulación de los centros docentes privados: Expediente 15.646*
3. La Rectoría elevó el presente proyecto para consideración de los miembros del Consejo Universitario, con el fin de que este Órgano se pronuncie sobre el particular (R-1984-2006 del 30 de marzo de 2006).
4. La Dirección del Consejo Universitario, con base en las facultades que le confiere el acuerdo tomado en la sesión 4842, artículo 7, del 29 de octubre de 2003, procede a conformar una comisión especial coordinada por el Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, miembro del Consejo Universitario (CE-P-06-006 del 3 de abril de 2006).
5. El proyecto de Ley en consulta es otra versión, con un espíritu diferente a la que

fue consultada a la Universidad de Costa Rica por la misma Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda, el 21 de febrero de 2005, en la que se emitió el criterio de la Institución en la sesión N.º 4978, artículo 2, del 10 de mayo de 2005.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio del diputado German Rojas Hidalgo, Presidente de la Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda, que el proyecto de ley denominado *Ley para la inspección y regulación de los centros docentes privados*: Expediente 15.646, desnaturaliza la Universidad como institución, se aprovecha de los recursos públicos, contribuiría al deterioro de la calidad de la Educación Superior Universitaria y viola la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política, razones por las cuales esta Institución recomienda RECHAZAR este proyecto y archivarlo, para sacarlo del conocimiento del plenario legislativo.

Lo anterior, se sustenta en las siguientes argumentaciones:

CONSIDERACIONES GENERALES

Previo a iniciar este análisis, es importante destacar que estas consideraciones se refieren, principalmente, a lo que involucra a las instituciones de educación superior:

La oferta educativa privada ha venido creciendo de manera vertiginosa. Su crecimiento no puede estar promovido por mínimos de calidad, mínimos de funcionamiento y mínimos de requisitos administrativos. En general, la problemática existente se refleja en un desconocimiento del número y el tipo de profesional que se requiere en el país, lo que se expresa en una sobreoferta de profesionales en algunos campos, acompañada de serias dudas en cuanto a su calidad académica. Ambas condiciones tienen su origen en un mismo punto: fallas en la planificación de la educación superior, la cual no se va a solucionar solo con leyes, con establecimiento de exámenes de incorporación o alguna "inspección" cosmética. Este es un asunto que remite, de manera urgente a la definición de políticas de Estado en el campo de la Educación Superior, que sean definidas desde la más alta convocatoria social.

El título del proyecto y el artículo primero señalan que su objetivo principal es establecer los alcances de la inspección estatal sobre las instituciones de enseñanza privada; no obstante, este propósito no corresponde a su contenido, por cuanto lejos de convertirse en un instrumento de inspección es un instrumento de legitimación de los privilegios e impunidad que, en materia de calidad académica, existen en la actualidad en algunos centros privados de educación superior. En ese marco, este proyecto no logra de ninguna manera regular el problema actual de la masificación sin planificación de la educación superior costarricense privada.

Lo anterior significa que, en vez de regular, abre portillos que acentúan la desregulación existente en esa materia y magnifica la posibilidad de autorregulación institucional, marginando un papel que constitucionalmente le corresponde al Estado, ya que este debe salvaguardar, como lo dice la Sala Constitucional, el interés público. (Sala Constitucional, Voto 9835-01) Por ejemplo, no se mencionan con suficiente precisión los requisitos que

garanticen la sostenibilidad de las instituciones privadas de educación superior para poder ser reconocidas por el Ministerio de Educación Pública. Al dejar esto a la libre, prácticamente cualquiera puede formar una universidad privada teniendo al CONESUP (instancia creada por la Ley 6693 y a la que este proyecto de ley subsume) solo para que le aprueben los cursos o programas académicos.

Por otra parte, no se hace mención de las responsabilidades de los entes privados ante las organizaciones de inspección. Por ejemplo, no se incluye un artículo que los obligue a la rendición de cuentas, a brindar información a estos entes, como por ejemplo datos estadísticos, (matrícula, aprobados, reprobados), etc. En este punto, se destaca que la carencia de información ha constituido un grave problema cuando se estudia el impacto de la educación superior en el país ya que, actualmente, no se obtienen datos precisos acerca de las universidades privadas.

En el marco de una desregulación completa, podríamos caer en el riesgo de que si el Estado, de manera hipotética y contradictoria con esa posición, asegurara los recursos para el acceso universal a la educación a todo nivel, entonces aquellos que sientan sus intereses lesionados podrían reclamar el trato desigual para con sus negocios, generando cuantiosas indemnizaciones compensatorias en perjuicio de la sociedad costarricense.

En otro escenario, los inversionistas privados adquirirían derechos y privilegios que el Estado costarricense históricamente se ha reservado como parte de su función reguladora, en particular en aquellas áreas que afectan derechos fundamentales de las personas como lo es la educación.

El artículo 42 del proyecto señala que las funciones de las universidades privadas son la docencia, investigación, y acción social, pero no se legisla, por ejemplo, sobre el ¿qué? y ¿cómo? de la investigación. Por ejemplo, si se hace investigación con sujetos humanos, no se señala la importancia del establecimiento del "consentimiento previo" o de la obligación de conformar comisiones de ética que vele por las buenas prácticas en investigación. Además, no se establecen acciones para los incumplimientos de dicho artículo, es decir, una entidad que solo haga Docencia, o que no tenga Artes y Letras ¿seguirá estando dentro del marco legal?

Sobre este punto, en criterio de la Universidad de Costa Rica, debemos frenar la creación y fomento de actividades mercantiles que pretenden llamarse "universitarias" y dejar reservada dicha categoría únicamente a aquellas instituciones de enseñanza superior públicas o privadas que realmente muestren que ejercen a cabalidad la docencia, la investigación y la acción social, no solamente la docencia, lo cual implicaría, de alguna manera, desnaturalizar la institución universitaria.

En la supuesta inspección que se pretende realizar a las instituciones de enseñanza privada se invisibiliza la responsabilidad del Consejo Nacional de Educación y se trata de homologar paradigmas de educación regidos por normativas diferentes, ya que la educación pública se rige por el derecho público y su fin es **SATISFACER EL FIN PÚBLICO** mientras que la privada por el derecho privado y mercantil y su fin principal es **EL LUCRO**.

En concordancia con lo anterior, la actividad universitaria pública, además de la docencia **CON VISIÓN HUMANÍSTICA**, involucra la investigación, acción social, proyección a la comunidad y educación continua. Desde la creación de la Universidad de Costa Rica en 1940, ha sido una preocupación institucional generar espacios de investigación como una

forma de contribuir con el desarrollo de la sociedad costarricense, lo que le ha permitido adquirir una amplia tradición en este campo.

Solamente por citar dos ejemplos del quehacer universitario público, durante sus treinta años de creación, la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad de Costa Rica ha ejecutado más 4272 proyectos de investigación, 145 programas de investigación y 706 actividades promovidas por el quehacer de la investigación, que han contribuido a la generación del conocimiento en todos los campos, así como en el desarrollo nacional e internacional. Hoy en día, aproximadamente el 70% de la investigación que se realiza en nuestro país es generada por nuestra Institución. En lo que se refiere a acción social, anualmente, se realizan más de 900 iniciativas entre proyectos y cursos que aprovechan directamente más de 500.000 personas en todo el territorio nacional (Proyectos de extensión académica –cultural, docente, trabajo comunal universitario–; medios de comunicación, divulgación e información; programas institucionales interdisciplinarios – Programa de Atención Integral en Salud: PAIS, Programa del adulto mayor, Centros Infantiles Laboratorio, Programa de estudios de los derechos de la niñez y de la adolescencia), y otros.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

▪ Artículo 1

Procura establecer los alcances de la inspección del Estado sobre las instituciones de enseñanza privada, desarrollando lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política. Este último artículo establece que se garantiza la libertad de enseñanza, no obstante, **todo** centro docente privado debe estar bajo la inspección del Estado.

En lo que se refiere a la educación superior universitaria, que es la materia que interesa comentar, el proyecto de ley minimiza la labor de inspección y potencia la autonomía o independencia de los establecimientos privados de educación superior. En otras palabras, reduce la actividad de inspección por parte del Estado a una simple autorización para el inicio de las actividades de tales establecimientos y, a partir de ello, tendrán plena libertad para desarrollar sus actividades (véase artículo 58).

Por lo tanto, conforme a lo que propone este proyecto, el Estado estaría renunciando prácticamente a inspeccionar las actividades de los centros privados de enseñanza superior.

▪ Artículo 4, incisos e) y f)

La finalidad de la inspección descrita en este artículo no resulta aplicable a la enseñanza superior. No es admisible que una de esas finalidades sea la de evitar “*la propagación de doctrinas contrarias al orden democrático social y republicano del país y de evitar el proselitismo político en la enseñanza*”. Esta propuesta entra en contradicción con el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión de las ideas que se ha dado por garantía constitucional.

▪ Artículo 8

Establece que las normas reguladoras internas del proceso educativo formativo es atribución exclusiva del centro docente privado. Solo en caso de omisión se aplicarían las normas del Ministerio de Educación Pública. La inspección, en lo que resultara aplicable fuera de la educación superior, quedaría relegada a verificar el cumplimiento de las disposiciones internas, fueran cuales fueran. Esto va acorde con la disminución de la inspección y con el fortalecimiento de la independencia de los centros educativos privados, que pareciera ser el espíritu que inspira al proyecto de ley.

▪ Artículo 12

Establece un deficiente sistema de financiación para los dos órganos que se crean: Consejo para la Inspección de la Educación Privada (CIEP) y CONESUP. Una ley no puede obligar a que en el Presupuesto se establezca determinada partida. No es procedente que tales órganos sean financiados con “la ayuda” de las instituciones del Estado; cada institución tiene presupuesto propio y finalidades propias y no puede estar desviando partidas para financiar a órganos adscritos al Ministerio de Educación Pública, con personería jurídica instrumental (artículo 10), pero sin contenido presupuestario.

▪ Artículo 47

En la redacción de este artículo se confunde la libertad de enseñanza con la autonomía universitaria propia de las Universidades estatales. Desde luego que la libertad de enseñanza es un elemento importante, pero no es el único contenido de la autonomía universitaria.

La autonomía garantiza las condiciones indispensables para que una Universidad pueda cumplir con los objetivos que le corresponden connaturalmente. Una Universidad privada, que podría ser establecida con una finalidad abierta y principalmente lucrativa, no puede ostentar todas las atribuciones propias de la independencia o autonomía que la Constitución Política otorga a la Universidad de Costa Rica y a las otras Universidades estatales.

En este artículo, se agrega al final que tal asimilación se hace “sin detrimento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución y esta ley”. En este punto, la inspección estatal, como tal, habría quedado reducida a nada más que la autorización inicial.

▪ Artículo 48

En este artículo, resulta inaceptable la distinción efectuada entre efectos docentes, académicos, investigativos y de extensión, y los efectos de carácter profesional. El reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero no puede ser solo para los primeros efectos. Si ello se admitiera, resultaría que con total discrecionalidad cualquier universidad privada podría reconocer un título y, con la aprobación y agregación de unas cuantas materias más, expedir un título válido para el ejercicio profesional. Esta labor se haría sin que existiese posibilidad de inspección alguna.

En el mismo artículo se autoriza a las universidades privadas para que efectúen las mismas actividades que realizan las Universidades estatales. No se puede extender una autorización en blanco como esta. Piénsese en que una universidad privada no podría venir a instalar un laboratorio como el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales de la Universidad de Costa Rica (LANAMME) y ejercer la fiscalización de la red vial nacional, por poner un ejemplo concreto.

▪ **Artículo 49**

Este artículo no aclara a qué tipo de solicitudes se está refiriendo.

▪ **Artículo 50**

Limita drásticamente cualquier actividad de inspección estatal que quisiera realizar CONESUP.

▪ **Artículo 59**

Se viola gravemente la autonomía constitucional de las Universidades estatales al obligarlas a reconocer como equivalentes los estudios efectuados en universidades privadas. La Universidad de Costa Rica no puede ser obligada a reconocer “a ciegas” determinadas materias cursadas y aprobadas en otras instituciones. Esta Institución está obligada, por seriedad institucional y por responsabilidad para con la Patria, a verificar la calidad de los estudios realizados, sin perjuicio de rechazar cualquier equiparación o de sujetarla a un detenido examen para bastantear la existencia de conocimientos suficientes.

Una Ley no puede interferir dentro del régimen académico–docente de las Universidades estatales.

▪ **Artículo 60**

Carece de todo sentido lógico que dos Rectores o Rectoras de Universidades estatales se encarguen de las funciones atribuidas al CONESUP. En este punto, es importante destacar que no se puede perder de vista el alto nivel que a estos cargos les corresponde en la sociedad costarricense. Las Universidades estatales podrían, voluntariamente, aceptar determinado tipo de funciones u obligaciones adicionales a las propias; sin embargo, no es posible que la Ley venga a imponerles funciones que los obligasen a descuidar o desatender las propias. Esta obligación contraría la independencia funcional atribuida por el artículo 84 de la Constitución Política, a las Universidades estatales.

Si a CONESUP le correspondiera verdaderamente la inspección estatal de las universidades privadas, tendría que tener atribuciones suficientes para ello y posibilidades efectivas de ejercitar la autoridad. Resulta imposible que los Rectores o las Rectoras de las Universidades estatales que integren el CONESUP tengan posibilidad efectiva de orientar correctamente la labor de inspección. Serían dos votos de cinco posibles. Su participación en minoría solo serviría para “legitimar” indebidamente las actuaciones de CONESUP.

Además, ¿cómo podría atribuirse la función de inspección estatal de las universidades privadas a dos Rectores o Rectoras de estas mismas instituciones privadas? Serían jueces y partes.

Por otra parte, se elimina la participación de la Federación de Colegios Profesionales dentro de la integración del CONESUP, lo cual es muy grave, por cuanto su papel fiscalizador ha sido relevante en esta instancia desde su creación. Los Colegios Profesionales colaboran con la sociedad costarricense desde el CONESUP, aportando una labor productiva, en términos de fiscalización y seguimiento, coadyuvando con los instrumentos técnicos de análisis de cantidad y calidad en la formación de los profesionales.

▪ **Artículo 61**

Inciso c)

Resulta inaceptable que se incrementen en tal magnitud las funciones de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y quede obligada a rendir informes a CONESUP al igual que lo indican los artículos 62 *in fine* y 70.

Inciso k)

Es una disposición abierta, al remitir a cualquier otra ley, produce inseguridad jurídica porque no se sabe a cuál ley es a la que se remite.

▪ **Artículo 68, inciso b)**

Se introduce el concepto de “aula desconcentrada” como un servicio a distancia sin que las instituciones estén formalmente establecidas como tales. Más allá de aspectos metodológicos y de las técnicas didácticas, esta propuesta abre las posibilidades de que las instituciones educativas privadas estén autorizadas ex ante a desarrollar iniciativas sin que medien controles de calidad en la gestión académica.

▪ **Artículo 72**

A pesar de que la redacción de este artículo parece tratar de proteger los intereses de los estudiantes, existe una preocupación en el sentido de que podría resultar aun más perjudicada la sociedad costarricense al impedirse el cierre inmediato de una carrera en la que se haya comprobado irregularidades, ya que estos profesionales serían contratados por las distintas empresas o instituciones. Si como posible escenario utilizamos una carrera del área de la salud, las consecuencias podrían ser inconmensurables.

▪ **Artículo 82**

Es inadmisibles que el Ministerio de Educación Pública asuma el pago de salarios u otros conceptos de un centro docente privado. En este punto, la Contraloría General de la República ha sido contundente en cuanto a la improcedencia de que existan

transferencias de fondos públicos a instancias privadas, con consecuentes inequidades en esa acción. (Informe DFOE-EC-2/2006)

Capítulo III, “Sanciones Administrativas”

Tal y como su nombre lo indica son sanciones administrativas y como tales deben cumplir con el Principio de Legalidad. El proyecto de ley enuncia las sanciones pero no es suficientemente claro, se sanciona al ente privado pero quienes realizan conductas son las personas humanas. El (...) *incumplimiento de las disposiciones de esta ley por parte de los centros docentes privados* (...), quienes incumplen, no son los centros privados sino las personas que los administran, en otras palabras en el proyecto existen una serie de sanciones administrativas en donde el presupuesto no es claro, preciso y delimitado para que entonces pueda acreditarse la sanción o sanciones que enuncian.

ACUERDO FIRME.

A las quince horas y veinte minutos se levanta la sesión.

M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita
Director
Consejo Universitario

NOTA: *Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.*